



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

## RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº **01471** -2014-A/MPMN

Moquegua, **17 NOV. 2014**

**VISTOS:** El Informe Nº 3427-2014-SPBS-GA/GM/MPMN, Informe Nº 1286-2014-JLRP-AL-SPBS-GA/GM/MPMN, y el expediente de tramite documentario con Registro Nº 031437 que contiene el recurso de Apelación, Informe Nº 1793 -2014-GAJ/GM/MPMN, y demás recaudos;

### CONSIDERANDO:

Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicante al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley Nº 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, las jurisprudencias interpretativas o de efecto normativo, entre otros;

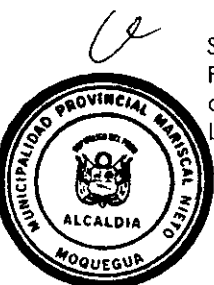
Que, con fecha 15 de Octubre del 2014 con registro Nº 031437 la ex servidora Virginia Mamani Damasco interpone recurso de Apelación contra la Carta Nº 157-2014-SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 23 de Setiembre del 2014, notificada en fecha 26 de Setiembre del 2014 con el objeto de que sea elevado el expediente al superior en grado y sea revocada oportunamente y se declare fundado su recurso de apelación y consecuentemente mediante acto administrativo se ordene el restablecimiento a su puesto de trabajo;

Que, en esa línea, el artículo 40º de la Constitución vigente, aplicable al caso bajo examen por razón de temporalidad, consagra que el ingreso del servidor público lo regula la ley, de manera que aquel extremo está sujeto a reserva legal, variante del principio de legalidad;

Que, el Pleno Jurisdiccional Regional Constitucional, Civil y Familia Diciembre 2005, en el que se acordó por mayoría que "La protección que brinda al trabajador del Estado la Ley Nº 24041, únicamente se aplica para trabajadores que ingresaron por concurso público"; por su parte, el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 152-95-AA/TC, mutatis mutandis, no estimo la pretensión de la demandante por no haber demostrado su ingreso al Sector Público previo concurso establecido conforme al artículo 28º del D.S. Nº 005-90-PCM;

Que, efectivamente de admitirse el ingreso sin concurso, comportaría realizar una interpretación tanto inconstitucional como ilegal, que viola los derechos de igualdad de oportunidades e irrenunciabilidad de derechos, que detentan los aspirantes y potenciales trabajadores de esta comuna, recogidos en los incisos 1 y 2, respectivamente, del Art. 26º de la Norma Fundamental, concordante con el artículo 5º de la Ley Marco del Empleo Público y Expediente Nº 008-2005-PI/TC, fundamentos 22 y 23 y en lo específico, se afecta el derecho al acceso a la función pública, en igualdad de condiciones, reconocido por el artículo 23º, numeral 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y explicado en la sentencia recaída en los Expedientes Nº 0025 y 0026-2005-PI/TC, fundamentos 35º al 56º, habida cuenta que se introduciría una práctica discriminatoria dado que los demás servidores ediles obtuvieron la declaración de su permanencia, tras superar el respectivo concurso;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM "Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276 Las entidades de la administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuara para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada y b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera que sea su duración;



Que, mediante Informe N° 1049-2014-FPZR-AC-SGPBS-GA/GM/MPMN, de fecha 23 de Setiembre del 2014 emitido por el (e) del Área de Contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social refiere que de acuerdo al record laboral de la recurrente se tiene que se ha desempeñado en calidad de Liquidador Financiero desde Octubre 2013 hasta Mayo del 2014 y como (e) del Área de Liquidaciones desde Junio 2014 hasta Agosto 2014, por lo que, concluye que en el caso de la ex servidora Virginia Mamani Damasco cuyo vínculo laboral se encontraba regulado conforme a lo establecido en el Artículo 38° del D.S. N° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, siendo el mismo de naturaleza temporal o accidental, por consiguiente el cese y/o termino del mismo se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que el vencimiento del plazo sindicado en la Cláusula Tercera del Contrato de Trabajo constituye causal de extinción del contrato, la misma que pone termino a la relación laboral y da por concluido el vínculo laboral entre las partes, por lo que, se habría aplicado correctamente los dispositivos legales vigentes, en consecuencia, debe desestimarse el recurso planteado;

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso concreto, se aprecia que el acto de impugnación ha sido presentado dentro del plazo antes señalado.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218.2 numeral a) señala que "Son actos los que agotan la vía administrativa: El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa".

Que en uso de las facultades concedidas por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 y con las visaciones respectivas.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **VIRGINIA MAMANI DAMASCO** contra la Carta N° 157-2014-SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 23 de Setiembre del 2014 y RATIFICAR la Carta N° 157-2014-SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 23 de Setiembre del 2014, en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR** por agotada la vía administrativa a mérito del artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, a la interesada con el contenido de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto**

*Alberto R. Coaylavilca*  
**Mgr. ALBERTO R. COAYLAVILCA**  
**ALCALDE**